

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00387-01  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 15 de junio de 2017, proferida por el Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00065  
Demandante: Edwin Rocha Ospino  
Demandado: E.S.E Camu San Rafael de Sahagún

El señor Edwin Rocha Ospino, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 223.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Edwin Rocha Ospino contra la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

**SEXTO:** Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO:** Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.481.743 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 223.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00347-01

Demandante: Beatriz Martínez Cuadrado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada –Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-- contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00052-01  
Demandante: Ana Gómez Polo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

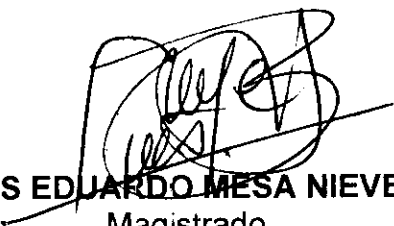
**DISPONE:**

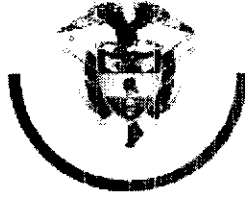
**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-33-33-002-2018-00060-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Demandado: Municipio de Montelíbano

*Sala Cuarta de Decisión*

*M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 21 de marzo de 2018 que denegó las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Municipio de Montelíbano, para que certifique los pagos efectuados a la Corporación demandante, por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble –art. 44 Ley 99 de 1993-, correspondiente a la vigencia año 2015; debiendo aportar para el efecto, certificación de los valores recaudados por tal concepto en la vigencia 2015, y la prueba de la transferencia efectuada. Para lo anterior se concede un término perentorio de 2 días.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.<sup>1</sup> Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, requiérase al Municipio de Montelíbano, para que certifique los pagos efectuados a la Corporación demandante, por concepto de las transferencias del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble –art. 44 Ley 99 de 1993-, correspondiente a la vigencia año 2015; debiendo aportar para el efecto, certificación de los valores recaudados por tal concepto en la vigencia 2015, y la prueba de la transferencia o pago efectuado.

Para lo anterior se concede un término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

---

<sup>1</sup> Respecto a la facultad oficiosa ver sentencia T-264 de 2009 de la H. Corte Constitucional; y de 2 de mayo de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

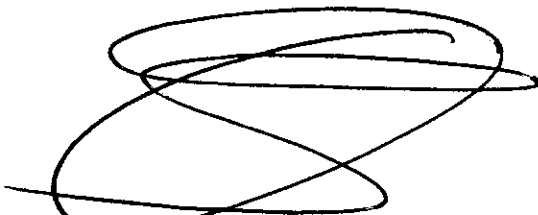
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00150-01  
Demandante: Mauricio Pérez Londoño  
Demandado: Cremil

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 8 de marzo de 2018, se accedió parcialmente a las pretensiones; decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, debiendo el a quo por tanto, en aplicación del artículo 192 del CPACA, previo a la concesión del recurso, citar a la audiencia de conciliación de que trata dicha norma.

De manera que, no habiéndose realizado la mentada diligencia, se impone devolver el expediente al Despacho de origen a fin de que cumpla lo dispuesto en el citado artículo 192 del CPACA. Y se

**DISPONE:**

Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que proceda a dar aplicación al inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00009-01  
Demandante: María Rosmery Peralta Mattos  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-**2015-00174-01**  
Demandante: Héctor Hernández Díaz  
Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

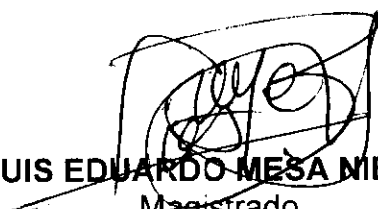
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. ✓

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00386  
Demandante: UGPP  
Demandado: Rubén Darío Correa Sánchez


Interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día siete (7) de junio de 2018, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00023-01  
Demandante: Tomasa Pérez De Díaz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00305-01  
Demandante: María De La Cruz Villadiego Abuchar  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00083  
Demandante: Naty Ruiz Almanza  
Demandado: Departamento de Córdoba

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de 25 de enero de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

**CONSIDERA**

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad del Oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago a la actora de la sanción moratoria reclamada por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía.

El artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispone: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley (...); dentro de los cuales están los requisitos esenciales consagrados en los artículos 161, 162, 163 164 y 166 de la normatividad precedente.

A su vez, el numeral 1° del artículo 166 *ibidem*, señala que con la demanda deberá aportarse:

**“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”**, (negritas del Despacho).

Cotejando la demanda con las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, se observa que si bien obra el acto acusado de nulidad –Oficio 01008 de 15 de noviembre de 2016-, no se aportó la constancia de notificación del mismo, lo cual resulta necesario, por lo que en virtud del artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  

---

**República de Colombia**

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Oscar Carmelo Cordero Urango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro –Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente; y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**CUARTO:** Téngase al doctor Oscar Carmelo Cordero Urango, identificado con C.C N° 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro –Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00169  
Demandante: Luz Marina Saez Miranda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es menester señalar que el Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la demandada. En cuanto al traslado de las excepciones, se tendrá por no descrito por la parte actora.

En segundo lugar, a fin de resolver sobre la petición de vinculación, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se denegó el reconocimiento pensional; y en consecuencia se proceda al reconocimiento y pago de las correspondientes mesadas pensionales, así como al reajuste regulado en la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados



el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

***RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento prestacional requerido por el actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, cual es el facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre el reconocimiento de un derecho pensional; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento prestacional que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Téngase** por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**TERCERO: Niéguese** la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Ejecutoriada** esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 78, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00066  
Demandante: Fernando Burgos Tamara  
Demandado: Procuraduría General de la Nación

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 01 de febrero de 2017 (sic), consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

**CONSIDERA:**

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán unas reglas, entre estas, que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Montería, se avocará el conocimiento del asunto. Y se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del asunto, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00300  
Demandante: Fanor José Cardona Granados  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el plenario, se observa que se encuentra subsanado el yerro relacionado con el memorial poder, que había conllevado a la inadmisión de la demanda; y dado que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal del demandante, a la doctora Claudett Eugenia Ruiz Berrio, identificada con C.C. N° 41.623.501 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 92.276 del C. S. de la J.; y como apoderado sustituto al Dr. Limbano Luciano Díaz Silva, identificado con C.C. N° 10.776.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 210.096 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines de los memoriales poder y de sustitución obrantes a folio 61 y 62, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor Fanor José Cardona Granados contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

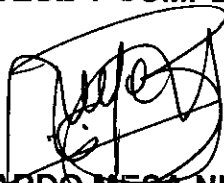
**SÉPTIMO:** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal del demandante, a la doctora Claudett Eugenia Ruiz Berrio, identificada con C.C. N° 41.623.501 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 92.276 del C. S. de la J.; y como apoderado sustituto al Dr. Límbano Luciano Díaz Silva, identificado con C.C. N° 10.776.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 210.096 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder y de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00604  
Demandante: Enedis Higueta Banque  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 001518 de 12 de julio de 2016, mediante la cual se liquida y reconoce parcialmente a aquélla el auxilio de cesantías; en consecuencia, solicita se declare que se le debe aplicar el régimen de liquidación retroactiva de cesantías, y proceda a efectuar el pago de las diferencias correspondientes.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

***RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento prestacional al actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, cual es el facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre el reconocimiento parcial del auxilio de cesantías; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional;

sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento prestacional que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 49, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00046  
Demandante: Domingo Montes Avilés  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; pues, habiéndose vencido el término de traslado de la demanda el 14 de noviembre de 2017 (fls 43-44), el escrito de contestación se radicó el 16 de noviembre del año en cita, evidentemente por fuera del término legal; por lo tanto, se abstendrá el Despacho de resolver sobre la solicitud de vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA.

Y finalmente se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 59, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veinte (20) de junio de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y

portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a faint circular stamp or seal.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00464

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Demandado: María Rita Prioló Casarubia (Resolución VPB 7910 de 16 de febrero de 2016)

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la Administradora Colombiana de Pensiones, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisada el libelo, se tiene que se demanda la nulidad de la Resolución VPB 7910 de 16 de febrero de 2016, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a la señora María Rita Prioló Casarubia; y en consecuencia se ordene la devolución de lo pagado por la reliquidación de la pensión de vejez; al igual que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS reintegrar a favor de Colpensiones los valores girados desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, con auto de 24 de noviembre de 2017 (fls 24), se inadmitió la demanda de la referencia en el sentido de que se explicara con mayor exactitud, en qué consiste el concepto de violación, esto es, precisar cuáles fueron los valores erróneos que a juicio de la parte demandante se capturaron de los certificados CLEBP, y que aduce generó la inexactitud del IBL, circunstancia que conllevó a demandar la nulidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional expedido a favor de la demandada; lo cual, conforme se dispuso en ese proveído resulta necesario, dado que tales aspectos serían los analizados de cara al acto acusado de nulidad, y que hasta el momento solo estaban explicados de manera general, lo cual impediría un análisis exhaustivo y detallado del acto demandado; así mismo se solicitó allegar la prueba de existencia y representación de Coomeva EPS SA, respecto de la cual se requirió la vinculación al proceso. Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El anterior proveído fue notificado por estado el 27 de noviembre de 2017 y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo suministrado por la parte actora (fl 24 reverso y 25), por lo que el término de 10 días concedido transcurrió entre el 28 de noviembre y el 12 de diciembre de 2017, fecha esta última en la que la parte actora allegó escrito de corrección (fls 26-28).

Ahora bien, aun cuando la parte actora oportunamente presentó memorial a fin de corregir la demanda, revisado el contenido del mismo, se tiene que no se procedió conforme lo ordenado, pues, se indicó con claridad en el auto inadmisorio, que resulta necesario que se precisara cuáles *era los valores erróneos que juicio de la parte demandante se capturaron de los certificados CLEBP, y que aduce generó la inexactitud del IBL*, sin embargo, la parte actora en el escrito de corrección, nuevamente se refirió de manera general al presunto error existente respecto de los valores capturados de los citados certificados, sin concretar cuáles eran los mismos,

no otorgando claridad al Despacho en cuanto al fundamento que conlleva a solicitar la nulidad de los actos acusados, pues se insiste, con la demanda no se logra establecer si el error se produjo respecto de la asignación salarial o factores salariales tenidos en cuenta para efectuar la reliquidación; sin que sea de recibo la afirmación realizada, en cuanto a *“que basta realizar una operación aritmética para determinar claramente la inconsistencia, atendiendo al hecho que las pensiones obedecen en todo momento al pago de las cotizaciones durante toda su vida laboral, y la información contenida en los formatos CLEB, que ayudan no solo a financiar la prestación económica, sino que también sirven para establecer el tiempo de servicios en el sector público; pues de ello no se desprende cuáles fueron los valores que a juicio de la entidad demandante fueron tomados erróneamente para reliquidar la mesada pensional de la señora Prioló Casarrubia.*

Sin embargo, en aplicación de la interpretación de la demanda a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, revisado el expediente administrativo el cual obra en medio magnético (fl 19), se observa que en el auto de pruebas N° APDIR 61 de 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”, se señaló:

“(…) se reliquidó la prestación con base en unas Asignaciones Básicas correspondientes al año 2002, de mayor cuantía a las certificadas mediante los formatos Clebp allegados, de igual forma se remitió copia de dicho Acto Administrativo a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, teniendo en cuenta que transcurrió el mes y no hubo pronunciamiento.”

Así mismo se dispuso:

“Que revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas por el (la) ciudadano(a) en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto:

Se le solicita a la ciudadana AUTORIZACION PARA REVOCAR las resoluciones:

- VPB 7910 del 16 de Febrero de 2016.

- GNR 32209 del 26 de Enero de 2017.

**Lo anterior en razón a que la pensión concedida va en contravía con los preceptos legales, teniendo en cuenta que en dichos Actos Administrativos se incluyeron los tiempos correspondientes a 28/04/1978 a 30/12/2002 a cargo del Departamento de Córdoba, No obstante en los formatos de Clebp allegados se informa únicamente el periodo de 28/04/1978 a 30/06/1995 son a cargo de dicha Entidad.”**

(…)

Conforme lo anterior se evidencia que No había lugar a incluir tiempos a cargo del Departamento de Córdoba posteriores al 30/06/1995 teniendo en cuenta que dicho Departamento realizó las cotizaciones de manera extemporánea a partir del periodo de 199612, motivo por el cual su prestación fue estudiada nuevamente, teniendo en cuenta las siguientes semanas cotizadas:

(…)

**Que respecto a lo anterior se evidencia que no había lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, cargando los tiempos del 28/04/1978 a 30/12/2002 a cargo del Departamento de Córdoba, toda vez que genero un reconocimiento con base en más semanas y una cuantía pensional mayor a la que realmente debería estar devengando.”**

---

<sup>1</sup> Archivo digital identificado así: GCE-AUT-AP-2017\_578458\_2-20170330032247

Así entonces, dado que del expediente se puede extraer con precisión, el error que aduce la parte actora se incurrió al momento de liquidar la información, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, encontrándose además subsanado el otro yerro, consistente en aportar el certificado de existencia y representación de Coomeva EPS; al igual que se allegó el correspondiente poder, conforme se requirió mediante proveído de 16 de febrero de 2018.

De otro lado, se vinculará como litisconsorte facultativo por pasiva, a la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, teniendo en cuenta que la parte actora solicita que esta última, una vez declarada la nulidad de la Resolución VPB 7910 de 16 de febrero de 2016, reintegre los dineros girados por concepto de salud en favor de la señora Prioló Casarrubia, evidenciándose que dicha EPS ostenta una relación jurídica independiente respecto de la otra parte procesal en este asunto –Sra. María Prioló Casarrubia- y tal como lo sustenta la parte actora, solo por razones de economía procesal solicita su vinculación en este mismo proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P.; y pese a que este presentó renuncia al poder (fl 22-23), la misma no será aceptada, toda vez que no cumple con la exigencia del artículo 76 del CGP, de informar al poderdante al respecto, pues del memorial que milita a folio 23 no se desprende con claridad que se haya informado sobre la renuncia, sino que indicó que el nombramiento de aquél en un cargo público, implicaría la renuncia al poder.

En todo caso, se tendrá por revocado tácitamente el poder al citado profesional del derecho, y en su lugar se reconocerá personería jurídica a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, y como apoderada sustituta a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con C.C. N° 1.102.840.725 y portadora de la T.P. N° 237.918 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que milita a folios 35 y 36 respectivamente.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, contra la señora María Rita Prioló Casarubia.

**SEGUNDO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsorte facultativo por pasiva, a la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora María Rita Prioló Casarubia, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal notificación deberá efectuarse a la dirección suministrada en el escrito de demanda, esto es, calle 22d N° 3w-38 barrio Villa Real – Montería (ver folio 11).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**NOVENO:** Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**DECIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado a este asunto, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO:** Se advierte a la parte demandada y al tercero vinculado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**DECIMO TERCERO:** No aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Fredy Paniagua Gómez, conforme la motivación.

**DECIMO CUARTO:** Entiéndase tácitamente revocado el poder al Dr. Fredy Paniagua Gómez; y en su lugar, reconózcase personería jurídica a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones; y como apoderada sustituta a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con C.C. N° 1.102.840.725 y portadora de la T.P. N° 237.918 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder que militan a folios 35 y 36 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00379  
Demandante: Beatriz Galeano Espitia  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución 1267 de 7 de julio de 2016, mediante la cual se denegó el derecho pensional; y en consecuencia se reconozca la pensión en aplicación de la Ley 33 de 1985, así como lo correspondiente al ajuste de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

**RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento prestacional al actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual es facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

“Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre el reconocimiento pensional; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La

Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento prestacional que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 49, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00211  
Demandante: Armando Miguel Quintero Padilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 13314 de 4 de abril de 2008, mediante la cual se reconoce un derecho pensional, y de la Resolución 14747 de 4 de septiembre de 2009, que desató el recurso de reposición; lo anterior, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta para efectos de la liquidación, la totalidad de los factores salariales de tiempo completo devengados por el señor Quintero Padilla como son la prima de navidad y la de servicios; como tampoco el tiempo de servicio adicional, por lo que el IBL tenido en cuenta no corresponde según aquél, a lo devengado, lo que representa una disminución injustificada de sus ingresos.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso

***RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento prestacional al actor, el pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual es facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales. Esto dijo:

“Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el

pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre la inclusión de factores salariales, y la consecuente reliquidación de la mesada pensional, lo que comporta un reconocimiento prestacional; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento prestacional que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Téngase** por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el tramite procesal.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 91, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00381  
Demandante: Arley Patiño Mejía  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial principal del demandante, a la doctora Genny Sulay Pacheco Méndez, identificada con C.C. N° 63.528.753 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 142.469 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Jania Zully Sejín Gonzalez, identificada con C.C. N° 30.688.987 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 162.618 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales obrantes a folios 51 y 52 del expediente; Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por el señor Arley Patiño Mejía contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


**SEPTIMO:** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase como apoderada judicial principal del demandante a la doctora Genny Sulay Pacheco Méndez, identificada con C.C. N° 63.528.753 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 142.469 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Jania Zully Sejín Gonzalez, identificada con C.C. N° 30.688.987 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 162.618 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00210  
Demandante: Ángel Adolfo Márquez Mejía  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

La entidad en mención, de manera oportuna solicita se vincule al proceso a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es menester señalar que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Departamento de Córdoba, contestaron oportunamente la demandada. En cuanto al traslado de las excepciones, se tendrá por no descrito el mismo por la parte actora.

En segundo lugar, a fin de resolver sobre la petición de vinculación, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 0858 de 10 de junio de 2014, mediante la cual se reconoce un derecho pensional; lo anterior, por cuanto se afirma no se tuvieron en cuenta para efectos de la liquidación, la totalidad del tiempo de servicio prestado como tampoco de los factores salariales de medio tiempo devengados por el señor Márquez Mejía como son la prima de navidad y la de vacaciones, así como la asignación básica; por lo que el IBL tenido en cuenta no corresponde según aquél, a lo devengado, lo que representa una disminución injustificada de sus ingresos.

Ahora bien, corresponde determinar si hay lugar a vincular al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo solicita el fondo en mención.

Necesario resulta, traer a colación lo regulado respecto al litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite



la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica; cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que para el caso es la Fiduciaria La Previsora SA; **encargado dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función a los entes territoriales en los que se encuentre afiliado el docente.**

De igual manera la Ley 962 de 2005, dispuso:

***RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y respecto al trámite para el reconocimiento de tales prestaciones, el Decreto 2831 de 2005, señaló:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, no encuentra el Despacho mérito alguno para ordenar la vinculación de la Fiduprevisora SA al proceso, pues, en caso de eventualmente ordenarse el reconocimiento prestacional al actor, el

pago correspondiente sería de cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Ministerio de Educación Nacional, cual es el facultado para tal reconocimiento. En torno a la representación judicial se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales:

“Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”

De manera que al tratarse el proceso de la referencia, de una controversia jurídica sobre la inclusión de factores salariales, y la consecuente reliquidación de la mesada pensional, lo que comporta un reconocimiento prestacional; es claro que la representación judicial para este asunto la tiene el Ministerio de Educación Nacional; sin que la Fiduciaria La Previsora tenga facultad alguna para pronunciarse al respecto, pues solo le corresponde el pago del reconocimiento prestacional que efectúe aquella; así entonces, no se avizora la existencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se denegara la solicitud de vinculación. Y se

## RESUELVE

**PRIMERO: Téngase** por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: Téngase** por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**TERCERO: Niéguese** la solicitud presentada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora SA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: Ejecutoriada** esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 59, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**SEXO: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García 129.161 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 75, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00007-01  
Demandante: Hipólito Álvarez Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00204-01  
Demandante: Edlima Pérez Ortega  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

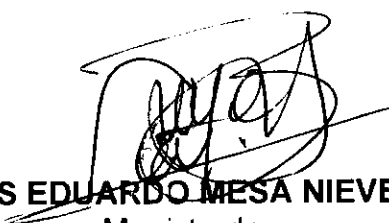
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00722.01

Demandante: Carmen Cecilia Berrocal Moreno

Demandado: Nación- Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00481.01

Demandante: Sara Gutiérrez de Gómez

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00109  
Demandante: Heder Campillo de Hoyos  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 12 de abril hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia en mención fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 16 de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 27 de abril del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2012.00093-01  
Demandante: Yomaira Hernández Suarez  
Demandado: Departamento de Córdoba

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por medio de la cual confirmó la sentencia adiada el 25 de julio de 2013 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00453  
Demandante: Andrés Hincapié Pastrana  
Demandado: Dirección de Sanidad Militar

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00470  
Demandante: Armando Javier Sánchez Cogollo  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

**ACCION DE TUTELA**

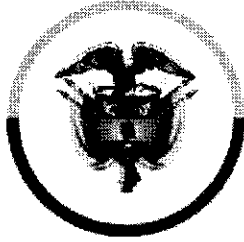
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.469  
Demandante: Manuel Vega Arrieta  
Demandado: Dirección de Sanidad Militar

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003:2016.00403.01

Demandante: Rafael López Palencia

Demandado: Min. Educación – FNPSM

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Rafael López Palencia, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002/2017.00497.01

Demandante: Luz Cogollo Ávila

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Luz Cogollo Ávila, presentó recurso de apelación contra auto de fecha 29 de enero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

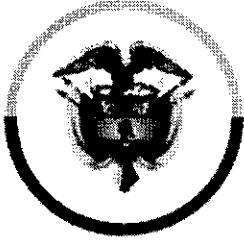
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00489.01

Demandante: José Rojas Arcia

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante José Rojas Arcia, presentó recurso de apelación contra auto de fecha 29 de enero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

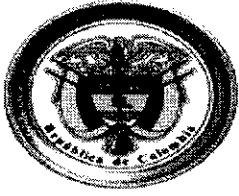
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00195-01  
DEMANDANTE: NELCY ARAUJO ORTEGA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00102-01  
DEMANDANTE: LEONOR MARIA COMBATT BULA  
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

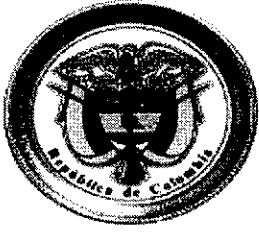
**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00411-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO DÍAZ SALAZAR
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL CÓRDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

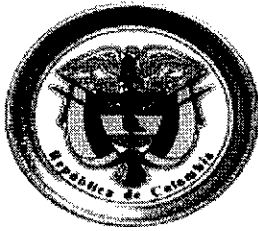
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de mayo dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00388-00
DEMANDANTE:	ELIVIO RAMOS GARCÍA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL CÓRDOBA

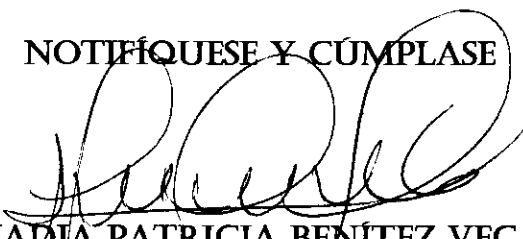
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

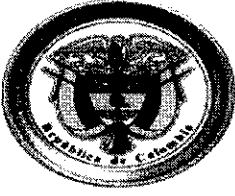
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00305-01  
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS IBAÑEZ PINEDA  
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00298-01  
DEMANDANTE: GENOVEVA ALCALÁ ASSÍAS  
DEMANDADO: U.G.P.P.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)*

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO (IMPUGNACIÓN)  
ACCIONANTE: HERIBERTO ENRIQUE ALDANA ARIAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA Y/O TESORERÍA MUNICIPAL DE  
MONTERÍA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2018-00116-01

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa a folios 65 a 67 del cuaderno de primera instancia, se interpuso escrito de impugnación oportunamente por parte del señor Heriberto Aldana Arias, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril del año 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, la impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la impugnación presentada por parte del señor Heriberto Aldana Arias, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril del año 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.